



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 794/2018/3^a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, número de licencia, marca, tipo, color, número de placa de un vehículo
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física..

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.**

XALAPA-ENRÍQUEZ,

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

**VERACRUZ, A SIETE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número de folio 45588 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el actor fue infraccionado a bordo de su vehículo levantándose para tal efecto la boleta de infracción con folio 45588, impuesta por el C. José Pierre Díaz Altamirano, oficial adscrito a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

1.2 El once de diciembre de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de nulidad en contra del acto señalado en el párrafo anterior, señalando como autoridades demandadas a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, al policía vial que levantó la boleta de infracción y al Ayuntamiento de Xalapa.

1.3 Agotada la secuela procesal y una vez celebrada la audiencia de ley, se turnó para dictar la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, y 24 fracción XI de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 24, 28, 30, 278 y 280 Bis fracción I, 281, 282, 292, 293, 295, 296, y 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ vigente al momento de la interposición de la demanda; esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

En principio, debe decirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que hace a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Ayuntamiento de Xalapa, en razón de que tales autoridades no tuvieron participación en el dictado o ejecución del acto impugnado, por lo que el juicio en su contra debe sobreseerse con fundamento en el artículo 290, fracción II del código invocado.

Por otra parte, la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, señala que el juicio es improcedente en términos de lo previsto en los numerales 70 y 71 del Código de Procedimientos Administrativos, pues el actor no exhibe el original de la boleta de infracción y pretende hacer valer como prueba plena una copia simple de dicha boleta contraviniendo lo dispuesto por los numerales anteriormente invocados.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a la autoridad ya que si bien el autor ofreció como prueba una copia de dicha boleta de infracción, lo cierto es que la autoridad al responder la demanda ofreció

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.

la copia certificada de la boleta en mención, de ahí que no le asiste la razón a la autoridad demandada.

Ahora bien, el presente juicio contencioso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia para su trámite en vía sumaria, previstos en los artículos 27 al 31, 280 bis fracciones I y II, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma. De igual forma en cuanto a las autoridades, se encuentra acreditada la legitimación de quienes acuden en su representación.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la boleta de infracción número 45588 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por carecer de los elementos esenciales de acto administrativo ordenados en el artículo 7 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos.

Por otra parte, manifiesta que la boleta de infracción carece de la debida fundamentación y motivación, al no establecer circunstancialmente como se llegó a la conclusión de que iba utilizando el celular y no establecer qué argumento jurídico se utilizó para fijar la multa o sanción, pues en el contenido de dicha boleta el oficial perteneciente a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado sólo se limita a invocar numerales sin expresar en qué consisten; así también, de no hacer una breve reseña o explicación de los hechos que llevan a la imposición de la multa, de igual forma no cuenta con algún precepto normativo de la Ley o del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial que disponga la imposición exacta de la sanción económica a pagar.

Por su parte la autoridad demandada expresó que la boleta de infracción se encontraba debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos y elementos señalados por la ley realizando una explicación de cada uno de los elementos y cómo, a su decir, los reúne

el acto impugnado. Además, señaló que el policía vial contaba con facultades para realizar la infracción.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si la boleta de infracción número de folio 45588 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.

1. DOCUMENTAL. - Que consiste en la boleta de infracción serie 45588 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, misma que se encuentra agregada a foja “ocho” de autos.

2. DOCUMENTAL. - Consistente en copia de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que se encuentra agregada a foja “sesenta y cuatro” de autos.

3. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas de la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

5. DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada de la boleta de infracción número 45588 levantada por el Policía Vial C. José Pierre Díaz, misma que se encuentra agregada a foja “veintinueve” de autos.

6. DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del informe rendido por el C. José Pierre Díaz, misma que se encuentra agregada a foja “treinta” de autos, la cual se tiene por bien recibida.

7. DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada de la credencial de trabajo que lo acredita como Policía Vial al C. José Pierre Díaz, misma que se encuentra agregada a foja “treinta y uno” de autos.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas de la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

12. DOCUMENTAL. -Consistente de la boleta de infracción con número de folio 45588, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial José Pierre Díaz, misma que se encuentra agregada a foja “ocho” de autos.

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

14. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas del actor en ampliación de demanda

15. DOCUMENTAL. - Copia certificada del informe rendido por el C. José Pierre Díaz, misma que se encuentra agregada a foja “treinta” de autos.

16. DOCUMENTAL. - Los escritos de contestación de demanda de la autoridad con los cuales acredito mi dicho.

Pruebas de la autoridad demandada en ampliación de la demanda Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

17. DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del informe rendido por C. José Pierre Díaz, misma que se encuentra agregada a foja “treinta” de autos.

18. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Antes de analizar los conceptos de impugnación del actor, es conveniente hacer las consideraciones siguientes:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Este criterio es contenido en la Jurisprudencia de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.²

En materia administrativa, para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado, es necesario que en él se citen:

a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán

² Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Séptima Época, Registro 1011558, Segunda Sala, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pag. 1239.

señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y

b). Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”³**

Esta Sala Unitaria estima que **le asiste la razón a la parte actora**. Para explicar la determinación anterior, es preciso recordar que en el expediente obra la boleta de infracción (pruebas 1, 5 y 12);⁴ al realizar el estudio de los fundamentos y motivos invocados en dicha boleta, se desprenden los siguientes datos:

• **Lugar y fecha de la infracción:** Xalapa, Veracruz, calle Galena esquina calle Allende, cinco de diciembre de dos mil dieciocho, diez horas con cincuenta y un minutos.

• **Datos del conductor:** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

• **Número de Licencia:** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

• **Datos del vehículo:** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Uso Particular, Arrastre “No”

• **Infracción:** “Celular”

“En virtud de haber infringido el (los) artículo (s) de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o su Reglamento, que señalan:

**AL REGLAMENTO
GRAVE
Artículo 160 fracción I, Celular**

³ Jurisprudencia(Administrativa), Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 216534, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, abril de 1993, Pag. 43.

⁴ Visible a fojas 22 y 23 del expediente.



Por otra parte, los numerales consignados en la boleta de infracción en estudio disponen:

LA LEY NÚMERO 561 DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

“Artículo 68. *Se prohíbe conducir vehículos con temeridad y, con ello, poner en peligro la vida o la integridad de los usuarios. También se prohíbe al conducir comunicarse telefónicamente o utilizar cualquier medio tecnológico que implique distracción, sin recurrir a accesorios que permitan el no utilizar las manos en el uso de dichos dispositivos.”*

...

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 561 DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

“Artículo 160. *Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones:*

I. Utilizar durante la conducción dispositivos tecnológicos que impliquen distracción, ya sean de comunicación, audio, video o datos, exceptuando a los dispositivos de comunicación o audio, cuando cuenten con sistemas que su uso no genere distracción o uso de las manos. También se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de los dispositivos de radio comunicación por los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones y los conductores de los vehículos de emergencia;”

Numerales que se encuentran escritos en el acto impugnado, así mismo, se advierte que se encuentran plasmados en la boleta de infracción los numerales 1, 3 fracción XXV, 7 fracción VI, 11, 14, 149 y 158 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado relativos a la competencia para emitir el acto.

De lo anterior, se aprecia que si bien en la boleta de infracción se plasmó el motivo por el cual se infraccionó al actor (lo cual se realizó únicamente con la palabra “celular”), lo cierto es que no se encuentran citados los numerales de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado presuntamente infringidos, como tampoco la clasificación de categorías en la infracción, el procedimiento para la aplicación de la multa por parte del policía vial y la graduación en (UMA) de la imposición de la multa, así como aquellos preceptos que prohíben la utilización de los dispositivos

electrónicos de comunicación para los automovilistas o las sanciones del Reglamento.

También asiste la razón al demandante cuando se refiere que la boleta de infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Ello es así debido a que en la boleta de infracción con número de folio 45588 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada incumplió con su obligación de darle a conocer al actor, los artículos 152 fracción II, 153 fracción II y 160 fracción II y IV de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, así como también los numerales 45 fracción II y 327 fracción I incisos b) y c) del Reglamento de la Ley 561 de Transito y Seguridad Vial del Estado, que señalan el procedimiento para la aplicación de la multa por parte del policía vial y la graduación en Unidades de Medida de Actualización de la multa impuesta, así como la prohibición de la utilización de dispositivos electrónicos de comunicación para los automovilistas.

En virtud de las consideraciones antes plasmadas, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, estima que lo procedente en el presente asunto es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción número folio 45588 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en virtud de que dicho acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación, transgrediendo en consecuencia las disposiciones del artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias del expediente se considera probado que el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho se infraccionó al actor y se retuvo su tarjeta de circulación, conclusión a la que se arriba al valorar la documental publica consistente en original y copia certificada de la boleta de infracción folio 45588,⁵ así como las manifestaciones de la autoridad al responder la demanda en donde admitió el hecho relativo a la retención de la tarjeta en cita.

De esta forma y toda vez que el acto impugnado fue emitido en contravención a las normas aplicables y que se ha declarado su nulidad

⁵ Visible a foja 8 y 29 de autos prueba 1

lisa y llana, asiste la razón al actor en cuanto a la obligación que tiene la autoridad de devolverle la tarjeta de circulación del vehículo, la cual le fue retenida con motivo de la boleta de infracción folio 45588 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, impuesta por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

En razón del sentido de este fallo, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación ya que aun cuando resultaran fundados, no implicaría un beneficio mayor para el promovente por encontrarse satisfechas sus pretensiones.

Criterio que encuentra sustento en la tesis de rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES”⁶**

6. EFECTOS DEL FALLO.

Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio 45588 de cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

En virtud de esta sentencia la demandada dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberá realizar todas y cuantas gestiones sean procedentes a efecto de devolverle al actor la tarjeta de circulación del vehículo, que retuvo la autoridad demandada como garantía de la boleta de infracción cuya nulidad se ha declarado en esta sentencia.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la autoridad demandada dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo

⁶ Registro 186983, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Tesis VI.2o.A. J/2, página 928.

dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Ayuntamiento de Xalapa.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio 45588 de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, por las razones vertidas en este fallo.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, a realizar todas y cuantas gestiones sean procedentes a efecto de devolverle al actor, la tarjeta de circulación del vehículo en los términos y plazos dispuestos en el aparto denominado plazo del cumplimiento del fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

